



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**CARRERA DE DERECHO**

**Proyecto de Artículo científico previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados  
y Tribunales de la República**

**TEMA:**

Alcance de las acciones de protección presentadas por organismos del Estado ecuatoriano

**TITULO:**

Análisis de la sentencia de la Corte Constitucional No 282–13–JP/19

**AUTORES:**

Diego Miguel Díaz Molina C.C. 1312356098

Gema Briggie Intriago Mendoza C.C. 1315114445

**TUTOR PERZONALIZADO**

Dr. Alberto Vélez León.

**Cantón Portoviejo- Provincia de Manabí- República del Ecuador**

**OCTUBRE 2022- MARZO 2023**

## CESIÓN DE DERECHO INTELECTUAL

DIEGO MIGUEL DÍAZ MOLINA y GEMA BRIGGIE INTRIAGO MENDOZA, declaramos ser los autores del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedemos los derechos de autor y propiedad intelectual del artículo científico “ALCANCE DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN PRESENTADAS POR ORGANISMOS DEL ESTADO ECUATORIANO”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 28 de febrero del 2023



DIEGO MIGUEL DÍAZ MOLINA  
C.C. 1312356098



GEMA BRIGGIE INTRIAGO MENDOZA  
C.C. 1315114445

### Contenido Del Artículo

**Alcance de las acciones de protección presentadas por organismos del estado ecuatoriano**

## **Scope of protection actions presented by ecuadorian state organizations**

### **Autores**

Diego Miguel Díaz Molina. Universidad San Gregorio de Portoviejo.

[e.dmdiaz@sangregorio.edu.ec](mailto:e.dmdiaz@sangregorio.edu.ec)

Gema Briggie Intriago Mendoza. Universidad San Gregorio de Portoviejo.

[e.gbintriago@sangregorio.edu.ec](mailto:e.gbintriago@sangregorio.edu.ec)

### **Tutor**

Dr. Alberto Vélez. Universidad San Gregorio de Portoviejo.

[afvelez@sangregorio.edu.ec](mailto:afvelez@sangregorio.edu.ec)

## **Resumen**

En el presente estudio se pretende demostrar si el estado ecuatoriano puede presentar acciones de protección, determinando si es viable que las instituciones del Estado presenten acciones de protección de acuerdo con la jurisprudencia vinculante de la corte constitucional. A través de argumentos que sientan sus bases en la doctrina jurídica y en pronunciamientos de la Corte Constitucional Ecuatoriana y mediante la hermenéutica jurídica se abordara un análisis de los principios en aparente conflicto, como resultados de la investigación. Desarrollando una visión novedosa por el hecho de que, se señalara en qué casos, el Estado por medio de sus organismos, podrá presentar acciones de protección, ya que, al no ser un ser humano, los derechos fundamentales no lo amparan, más sin embargo la natura de la acción de protección permite tutelar otros derechos que no estén ligados a la dignidad humana.

### **Palabras Clave:**

Acción de protección; Corte Constitucional; dignidad humana; teoría del estado; titularidad de derechos fundamentales

## **Abstract**

The present study aims to demonstrate whether the Ecuadorian state can file protection actions, determining whether it is feasible for State institutions to file protection actions in accordance with the binding jurisprudence of the constitutional court. Through arguments that are based on legal doctrine and pronouncements of the Ecuadorian Constitutional Court and through qualitative analysis regarding the principles in apparent conflict, as results of the investigation. Developing a novel vision due to the fact that, in which cases, the State, through its agencies, may present protection actions, since, not being a human being, fundamental rights do not protect him,

but nevertheless The nature of the protection action allows the protection of other rights that are not linked to human dignity.

**Keywords:**

Protection action; Constitutional court; human dignity; state theory; ownership of fundamental rights

**Cuerpo del Artículo****Introducción**

La titularidad de los derechos fundamentales y los derechos reconocidos en la constitución guardan armonía con la dignidad humana, debido a que el ser humano, por el hecho de ser persona, puede y está facultado para reclamar la protección de derechos constitucionales. Mientras que el estado, al ser una institución ficticia creada para controlar la armonía social, pues nosotros le cedimos esa facultad, y en razón de aquello, está obligado a tutelar estos derechos. Lo anterior se deriva de la condición de ser persona humana, que es anterior al propio Estado.

Ahora bien, cuando la doctrina refiere a la titularidad de derechos, menciona que es la capacidad o calidad con la que se solicita la protección de sus pretensiones, misma que está ligada a los sujetos que acuden ante el poder judicial del estado, a fin de recibir el auxilio requerido. En este contexto, se plantea la pregunta de que si, ¿El estado ecuatoriano por medio de sus organismos, puede presentar acciones de protección?, en razón de no ser sujeto de derechos reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo, al ser parte de un proceso judicial, producido por la activación del derecho de acción, este si puede reclamar otros derechos que no tengan que ver estrictamente con la dignidad humana, según lo expuesto en la Sentencia No. 282-

13-JP/19 de la Corte Constitucional, desde donde se enfocarán los razonamientos expuestos en este trabajo, de manera que satisfagan al lector.

## **Metodología**

Con la finalidad de determinar si el estado ecuatoriano puede presentar acciones de protección, fue fundamental realizar una investigación de enfoque mixto, de manera que se obtuvieron datos relevantes a este tipo de acciones y se analizaron sentencias que sustenten los razonamientos expuestos. Así también, se hizo uso de la hermenéutica jurídica con el objetivo interpretar la jurisprudencia vinculante de la corte constitucional, y de esa manera indicar los razonamientos sobre la viabilidad del tema en cuestión. Sobre el modelo mixto Johnson y Onwuegbuzie citados en (2011, pág. 18) Pereira: “el tipo de estudio donde el investigador mezcla o combina técnica de investigación, métodos, enfoques, conceptos o lenguaje cuantitativo o cualitativo en un solo estudio”.

## **Fundamentos Teóricos**

### ***Sujetos de derecho***

Al hacer mención de sujetos de derecho y proporcionándole un enfoque técnico a través de la ciencia jurídica actual se lo puede establecer como aquella conceptualización designada a aquellos sujetos a los cuales se le atribuyen derechos y obligaciones, o en su defecto, que poseen relación alguna con el campo jurídico. Siendo de esta forma, una locución que ha tomado fuerza y estructura dentro de la última etapa del siglo XX. (Guzmán Brito, 2002, pág. 45)

Por su parte, Fernández Sessarego (2009, pág. 3) manifiesta, respecto del sujeto de derecho, que, dentro de la práctica jurídica, desde un espacio existencial, el ente o sujeto en cuestión, su eje dentro del ámbito normativo, es el ser humano en el instante de su nacimiento o acto después de

haberse establecido dicho acontecimiento, ajeno si este se establece de forma individualizada o dentro de un colectivo social.

Las atribuciones y determinaciones que proporciona el status subjectum iuris se torna controversial y problemático al abordar una perspectiva técnica e ideológica. Ser determinado como sujeto dentro del ámbito de derecho representa inmiscuirse en él, ser parte, percibir beneficios de protección en el campo legal, y encontrarse ubicado en el eje central de las funciones del derecho. De tal forma, frente a estas situaciones genera un goce y se le proporciona merito al hombre, de ser sujeto de derecho por el simple hecho de su postura de existencia como ser humano, componente axiomático, proporcionando reconocimiento como ente en cuestión por ley. (Varsi Rospigliosi, 2017, pág. 64).

Se genera una valoración mediante un criterio objetivo que la clasificación que se le proporciona al sujeto de derecho se da por la naturaleza de la vida, su estado, la forma en que se expresa ante la sociedad, la diversidad de sus expresiones, su ejercicio tanto individual como colectivo, teniendo así mismo, obligaciones ante la Ley a establecer las medidas básicas de seguridad y las normas adecuadas para el desarrollo integral humano. (Varsi Rospigliosi, 2017, pág. 21).

### ***Tipos De Sujetos De Derecho***

Dentro de nuestra legislación, enfocándonos en el Código Civil (2022, pág. 17) establece únicamente a dos tipos de sujetos, siendo estas, la persona natural, determinada como individual, establecida de dicha forma desde el nacimiento; y, la persona jurídica, establecida de forma colectiva. De la misma forma, la Constitución de República del Ecuador (CRE, 2008, págs. 33 - 34) determina lo siguiente: “La naturaleza será titular de todos aquellos derechos que le reconozca

la Constitución”, determinando esto, se desarrolla a lo largo de un capítulo completo que abarca desde el Art. 71 al 75, generando un esclarecimiento y enumeración de determinados derechos.

### *Atributos De Los Sujetos De Derecho*

Espinoza (2012, pág. 6) establece como principal atributo que compone a los sujetos dentro de un vínculo o relación en el ámbito jurídico es la capacidad y desde una percepción genérica, siendo de tal forma en el campo jurídico, la aptitud que posee una persona en el propósito de poder obtener la adquisición de derechos y así mismo, obligaciones con el propósito de poder llegar a ejercer por sí mismo. A través de esta definición se puede comprender y se aborda la capacidad direccionada en el goce y ejercicio de derechos.

En razón a lo expuesto se considera relevante hacer una distinción focalizada conceptualizada entre capacidad y personalidad porque las similitudes entre ambos conceptos son evidentes. Por ello es importante recordar que la personalidad se puede determinar como la idoneidad general dentro del titular de derechos y deberes. Es un concepto simple, estático, que se diferencia del concepto de capacidad, que es también capacidad del sujeto, pero es una capacidad que se fija en la posibilidad misma de obtener derechos o de determinar obligaciones y ejecutarlos, de modo que es "divisible "con o dividido "por" capacidad para disfrutar y hacer ejercicio, y así mismo, el dinamismo. (Tobías, 2009, pág. 32)

Por otra parte, Cifuentes (1995, pág. 85) define la personalidad como la carencia de reconocimiento jerárquico, que no puede hacerse de manera sutil o limitada en competencia, por lo que se dice que existe una relación casi universal entre personalidad y competencia. Actualmente, algunos creen que el concepto de persona ha perdido sentido porque su definición es sinónimo de utilidad.

## ***Personalidad Jurídica***

Los seres humanos han creado instituciones para regular las acciones individuales y colectivas, las interacciones con los demás y otro tipo de actividades para controlar el grupo de personas que conforman la sociedad. Es como un estado, en su constante evolución, el hombre se ve obligado a crear factores que contribuyan a su desarrollo, y cualquier institución que surja a nivel de Derecho, es necesario para compensar necesidades.

Estas instituciones evolucionaron a partir de los términos de los que luego tomaron su nombre, y es en este contexto que surgieron la llamada institución de "persona jurídica". Para entender el concepto de persona jurídica, se debe partir del concepto de persona y específicamente de la raíz del último término que se da en los diccionarios jurídicos de Guillermo Cabanellas (1976), se determina lo siguiente:

La palabra española persona proviene de una latina idéntica, tomada de la máscara con que los actores de aquel tiempo se caracterizaban y empleada también para que resonará más la voz, de donde paso a significar el propio actor, luego el personaje representado y finalmente el hombre, protagonista de la vida. (pág. 289).

El derecho sin duda acepta el término general, y con el tiempo se conjuga con la necesidad de identificar al ciudadano medio con el término, por lo que en el Art. 41 del Código Civil (2022, pág. 16), encontrándose definido de la siguiente manera: “Art.41.- Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo o condición...” En razón a lo expuesto, la definición reglamentaria no permite la clasificación, es decir, el término persona equivale a cualquier individuo de la especie humana sin distinción alguna”.

Por otro lado, el Art. 40 del Código Civil (2022), distingue dos tipos de personas: naturales y jurídicas. En este sentido, la doctrina establece entorno al concepto de persona natural como sujeto de derecho con la capacidad adquisitiva y realizador de derechos, así mismo tornándolo competente para la celebración de contratos y el cumplimiento de obligaciones, siendo responsable de su accionar lesivo y en el ámbito criminal.

La definición normativa incluye el concepto de persona competente, es decir, una persona que tiene derechos y obligaciones. El individuo no es algo que pueda o no existir legalmente, porque existe desde el momento de su nacimiento, lo reconoce o lo niegue la ley, lo reconozca o no. Esto se debe al concepto de personalidad jurídica de Kelsen, que explica el caso de individuos y grupos, afirmando que estos últimos, en sentido estricto, no representan a persona alguna, ya que no tienen presencia como tal, sino una personificación imaginaria, centrada en el ser humano, dando a este ser biológico la calidad de una persona jurídica. (Tobar Rivadeneira , 1960, pág. 84).

De esta forma, el Código Civil del Ecuador (2022, pág. 163) define a la persona jurídica de la siguiente forma: “Art. 564.- Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. Esta definición está compuesta por elementos que comienzan indicando de que se trata de una persona ficticia, es decir, que surge de la imaginación de quien la guiará, fijándose metas, objetos y reglas. De esta manera, Barros Errazuri, citado por Luis Tobar Ribadeneira (1960, pág. 64), en su obra, explica lo siguiente: “...la palabra “ficticia” que emplea la definición quiere decir que la persona jurídica es un ser abstracto o entidad moral que carece de existencia física, en contraposición a las personas naturales...”.

Por otra parte, Martínez Padilla (2008, pág. 12) determina que otros factores componen una persona jurídica, es decir, una persona debe poder ejercer derechos y obligaciones de

naturaleza jurídica civil y no de otra naturaleza. Es esta capacidad la que permite a la persona jurídica actuar para lograr sus fines. Así mismo, Martínez Padilla (2008, pág. 15) establece que deberá ser representada judicial y extrajudicialmente, dicho de otra forma, habrá una persona natural al frente con el propósito de representación frente a personas naturales, personas jurídicas y así mismo, ante el Estado, aun así, cabe recalcar que las personas jurídicas no pueden actuar solas, ya que se encuentran conformados por individuos quienes se encuentra a cargo de concluir y direccionar.

### ***El Estado Y El Derecho***

El poder del Estado se fundamenta en la relación dual que existe entre dicho sujeto y el ordenamiento jurídico, comprendiendo que el Estado conduce a una mayor entrada en la esfera del derecho, el cual se ve influido por la práctica, la deconstrucción de la frase “derechos fundamentales del Estado” conduce al tratamiento de cada palabra como objeto de estudio. (Gacha Cerquera, 2013, pág. 9)

En retrospectiva Aristóteles (1989, págs. 21 - 24) define al Estado como una sociedad que busca el bien, el bienestar colectivo, porque une a los demás. Es más, valora el Estado sobre el individuo, porque el individuo no se basta a sí mismo, de hecho, se condena al individuo como asamblea política. Cabe señalar que Aristóteles hizo la afirmación anterior en el contexto de las ciudades-estado griegas de su tiempo, que sentaron las bases para la organización del pueblo griego, y el significado del tema, siendo una contribución teórica al concepto, no como un elemento completo.

De Aristóteles a Locke, el gran salto histórico en el trato con el Estado se produjo en parte durante la Edad Media y la Ilustración, cuando el concepto y la práctica del Estado estaban unidos

por un mismo lenguaje, costumbres e historia como territorios, poblaciones y gobiernos. es hoy Juntos es una unión ficticia con la ley para dilucidar los mecanismos de poder, organización y opresión. (Gacha Cerquera, 2013, pág. 10).

Por otra parte, Estrada procede a la interpretación de Locke (1990, págs. 37 - ss), quien creía que el estado fue creado para proteger a las personas, prevenir la guerra y proteger la propiedad, la libertad y la igualdad y, por lo tanto, el estado tiene el deber de proteger estos derechos. Así mismo, Rudolf Von Ihering (2005, pág. 71) determina que la creación de los Estados como uniones necesarias e imprescindibles para superar los conflictos entre los hombres (a realizar con sus propias manos), de igual forma Thomas Hobbes (2007, pág. 137) establece que en su búsqueda de la autopreservación, entregó su libertad natural a una criatura llamada el estado que supervisa la seguridad.

Hegel (1975, págs. 244 - 343) por su parte, desarrolla una conceptualización de mayor complejidad “el Estado como la realidad de la voluntad sustancial”, tornándose su objetivo principal es lograr la libertad de acceso a todos los derechos y, además, exige la responsabilidad de las personas que participan en él. La voluntad del hombre crea estados para reconocer, proteger y desarrollar los derechos, especialmente las libertades que se consideran la base de los demás. Aunque las aportaciones de los antecesores tienen argumentos diferentes, todas llegan a un límite, ven al Estado como el progreso del hombre en la búsqueda de la racionalidad y como el nuevo Dios, administrador, juez y reconciliador de la sociedad.

Desde una percepción crítica Marx y Engels (1978, págs. 71 - 90) concuerdan en que el Estado es un mecanismo de organización de los individuos, en especial de los ciudadanos, que buscan velar por sus intereses. Con un enfoque pesimista, reducen el Estado a una lucha por el

poder, donde unos ya no se unen para subyugar a otros de forma brutal sino ordenada, y donde el acuerdo de la clase dominante para cuidar por su patrimonio ayudando a sostener el Estado.

Kelsen (1960, págs. 189 - 197) por su parte propone, una percepción jurídica del Estado separada de Teniendo en cuenta la ideología y la metafísica, la ve solo como un orden que regula el comportamiento humano, y el Estado es un sistema instrumental coercitivo. Firme a su objetivismo descriptivo, Kelsen vio en el Estado sólo un organismo que determina el comportamiento de los individuos a través de reglas. Las fuerzas destruyen la caótica vida primitiva del país. un hombre.

Estrada (1997, pág. 14) genera una percepción entorno de Jellinek al construir el concepto de estado combina dos conceptos, una sociedad y una ley, primero es un elemento teleológico en la formación del estado, unificando a todos los sujetos para lograr un fin común, segundo crea el marco legal para las actividades a realizar. el entendimiento mutuo entre el Estado y los actores se construye a partir de las relaciones jurídicas que autorizan, ordenan, permiten o prohíben, se clasifica y regula el comportamiento general, es aquí donde se garantizan los derechos y límites del poder estatal, la regla de la ley como defensa contra la arbitrariedad del Estado.

En la misma forma, la relación que existe entre el Estado y el derecho es tan necesaria que la unión de ambos es absolutamente necesaria para su mutua existencia. Esta correspondencia dialéctica permite al Estado iniciar, mantener y legitimar el Estado a través de la esfera jurídica, la El estado es el mayor creador del derecho positivo, lo hace con diversos fines, entre ellos su propia protección, pero su gran instrumento lo encapsula en el mismo sistema que existe y se sabe que tiene todas las propiedades. (Heller, 1998, págs. 245 - 246)

Una de los motivos por lo cual el Estado abarca un interés general es de procurar que las necesidades de los trabajadores sean cubiertas, y ello crea una triple dimensión, deberes, derechos y límites a la acción ejecutiva, en vista de este supremo deber, los Estados tienen todo el derecho, ya que la autolimitación surge de la conciencia de este deber, el límite de los deberes es igual al de los derechos, la propuesta dirigida de Jellinek, dijo claramente que el Estado tiene el deber de ser responsable, que es una garantía para el individuo, en consecuencia, la responsabilidad del capital, que debe ser puesto a disposición, el estado cambia La única función clásica para darle derechos.(Jellinek, 1919, pág. 220)

En síntesis, en razón a todo lo expuesto se puede determinar que el Estado fue inventado para brindar paz y seguridad a la humanidad, y para lograr su objetivo, consideró necesario crear un sistema legal para regular el comportamiento humano, impuesto por el estado con reglas para el mantenimiento pacífico del individuo. La relación de derecho estatal es necesaria para la existencia de ambos.

### ***El Estado Como Titular De Derechos***

Uno de los principales principios de aplicación, es el principio de titularidad, el cual se encuentra definido y establecido dentro de nuestra Constitución (CRE, 2008, pág. 8), en el artículo 10 que define lo siguiente: “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. Así mismo establece y reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos que se encuentren reconocidos en la Constitución”.

Generando un entendimiento de lo anteriormente planteado, se puede determinar en razón lo establecido por Sosa, Campoverde y Sanchez (2019, pág. 27) que en el Ecuador los derechos

tienen una dimensión dual, individual y colectiva. La forma de ejecución puede variar en cada caso, por lo que corresponde a cada persona el ejercicio de los derechos. De esta forma, se puede establecer que todos tienen todos los derechos, comprendiendo que nuestra nación no está compuesta sólo por individuos y simples grupos, sino que existen grupos que tienen derechos vinculantes y que deben ser enfatizados en un contexto multiétnico e interdisciplinario. (Grijalva, 2008, pág. 65)

Las comunidades tal como están plasmadas en la constitución son un grupo de personas unidas por la geografía, como una comunidad vecina o una ciudadela, o pueden tener varias relaciones, identifíquelas solo por lo que hacen, quieren ser parte de un grupo que trasciende su pasado en una determinada situación. Considerando que la conceptualización de derechos se basa en el respeto a la persona, la Corte Constitucional reconoció que los derechos de propiedad corresponden a individuos o grupos, y no al Estado y sus diversas instituciones, quienes están llamados a respetarlos, protegerlos y garantizar los derechos. De esta forma, genera el reconocimiento de contenido procesal de determinados derechos, como es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva o al debido proceso (Sentencia No. 024-09-SEP-CC, 29 de septiembre de 2009, pág. 10).

Pese al reconocimiento de la estrecha vinculación entre derechos y dignidad, el contenido procesal de la contingencia de administración estatal para que haga efectivos determinados derechos, en la medida en que los derechos ya existían en el país y cuya vigencia no dependía de su reconocimiento por escrito. Así mismo cabe recalcar que las esferas de derechos protegidos por la constitución no están directamente relacionadas con la dignidad. (Sentencia No. 282-13-JP/19, 2019, pág. 12).

***Titularidad De Derechos Fundamentales Y Dignidad Humana***

En el contenido de la constitución, los derechos son la parte más esencial de este paradigma. Este modelo otorga a los derechos el papel de principal justificador del derecho y del Estado, por lo que desde esta perspectiva el Estado no es más que un instrumento de protección de los derechos fundamentales, y como tal es la base de las metas y objetivos impuestos. debe hacerse. (Añón, 2020, pág. 28)

De la misma manera, Añón (2020, pág. 29) establece qué uno de los rasgos definitorios del Estado Constitucional de derecho es la protección de los derechos fuera o incluso teniendo un alcance por encima de la ley: por lo que no se trata de la eficacia de las medidas y los derechos establecidos en la ley, sino en las medidas y validez de los derechos en las disposiciones de la Constitución de la República.

De esta manera L. Ferrajoli (1995, pág. 23) determina que cuando describe los derechos fundamentales como las expectativas o capacidades de todos los individuos que definen la esencia de la democracia y que constitucionalmente se derivan de los juicios mayoritarios como limitaciones o lazos insuperables a la toma de decisiones gubernamentales: el derecho a la vida, derecho a la educación, el derecho a la libertad, a la protección del medio ambiente, el derecho social al sustento, derecho a la salud y otros derechos que poseen similitud.

Así se puede argumentar que los derechos fundamentales son el contenido estructural básico del ordenamiento jurídico, desde una percepción formal como en el trasfondo material, porque estos derechos determinan las limitaciones desde la materialidad de los poderes públicos y privados, así como determinan los fines básicos que éstos persiguen. En un estado constitucional, los derechos fundamentales no son sólo garantías institucionales, sino también normas objetivas y derechos subjetivos en la estructuración y consolidación del ordenamiento jurídico, los cuales, con

esta doble dimensión, se caracterizan por una fuerza jurídica especial frente a la conducta de los poderes públicos y al mismo tiempo lo son entre individuos (Añón, 2020, págs. 27 - 30).

### ***La Acción Constitucional De Protección Y Los Organismos Del Estado***

Proceder a incorporar la acción extraordinaria de protección como un mecanismo de tutela de los derechos constitucionales, se torna necesario, desde una primera vertiente, la comprensión de la diferenciación sustancial, existentes entre el ámbito legal y la rama Constitucional, tornándose la emisión de esta acción centralmente en la justicia Constitucional, generando efectos en las decisiones de carácter judicial que no convergen desde la Corte Constitucional (Torres Castillo & Rivera Velasco, 2021, pág. 8).

Esta distinción entre lo Constitucional y lo legal, se ha abordada a través de la jurisprudencia de determinado Organismo, de tal forma, la Corte Constitucional en el periodo de transición intrínsecamente de la Sentencia No. 012-09-SEP-CC, caso Nro. 0048-08-EP, de 14 de julio de 2009, determinó que la acción extraordinaria de protección no debe confundirse con otra jurisdicción; de tal forma, la primera variable de este particular sistema está determinada por la especialidad del órgano encargado de los asuntos constitucionales únicamente, en los que la Corte Constitucional no puede intervenir para resolver cuestiones jurídicas, sino que debe ocuparse del análisis de supuestas violaciones de derechos constitucionales y normativas enfocadas en el debido proceso, según el cual es necesario distinguir el papel de la Corte Constitucional del órgano judicial ordinario (Corte Constitucional del Ecuador, 14 de julio de 2009).

De ello se desprende que hasta el 2008, el Tribunal Constitucional se ocupaba de los asuntos de justicia constitucional, que hoy se encuentran en conocimiento de los jueces de instancia; el tribunal es conocido por su estructura de cámara de tres jueces constitucionales;

ejemplificándolo, se puede determinar los recursos de amparo constitucional; no obstante, no puede defenderse contra juicios que surjan de la misma garantía. Principalmente, como señaló Pazmiño (2014, pág. 12), estableciendo como punto de partida que en la justicia constitucional no se encontraba la existencia de tribunales reales y, por ello, la independencia de los jueces debe protegerse de interferencias con la justicia constitucional.

Estas aristas y puntos en consideración han generado un análisis y reorganización desde una percepción jurídica, de tal forma en el año 2008 mediante la reforma de la Constitución se generó la incorporación de un mecanismo mediante el cual los criterios y decisiones de los jueces de justicia en el ámbito ordinario pudiesen ser respectivamente revisadas por los jueces de justicia constitucionales o aquellos que conformen el pleno de la Corte Constitucional de Justicia (Torres Castillo & Rivera Velasco, 2021).

De esta forma es preciso, hacer mención de lo estipulado en el Art. 88 de la Constitución (CRE, 2008, pág. 40), determinando que la acción afirmativa tiene por objeto la tutela directa y efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución y es impugnabile contra cualquier acción o inacción no judicial de una institución pública que viole derechos constitucionales; contra el orden público, que incluye la denegación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; si la violación es de un particular, si la violación de derechos causa un daño grave, si presta un servicio público inadecuado, si actúa en forma autorizada o concesional, o si la persona afectada se encuentra en una posición de subordinación, vulnerabilidad o discriminación.

## **Resultados**

En función de la obtención de resultados provenientes de la investigación que se ha desarrollado, se tendrá como punto de partida, ¿a qué resultados se llegó, producto del trabajo realizado? En lugar a la respuesta que amerita tal incógnita, se especifica que los organismos del

Estado, no pueden presentar acciones de protección sobre la base de derechos relativos a la dignidad humana, mas esto, no obsta a los representantes de estas personas jurídicas de derecho público, a que pidan la tutela de derechos relativos al debido proceso, esto es, que existen normas jurídicas o reglas de derecho que no tienen que ver con la condición de ser persona humana, si no que buscan abarcar el concepto de persona jurídica, en el sentido que los organismos del Estado son personas jurídicas de derecho público y por tal razón no pueden desconocerse derechos o reglas de procedimientos que son básicos para la tramitación de una causa.

Entonces, es menester diferenciar los derechos que son propios del ser humano y los derechos que emanan de la tramitación de una causa a fin de que esta, se pueda desenvolver sin mayores contratiempos, a instancia de conseguir una sentencia limpia. De esa forma esos derechos atados al proceso son por ejemplo el de contradicción, a la defensa, el acceso a la tutela judicial efectiva, entre otros.

### **Discusiones**

Como antecedente a la Sentencia No. 282-13-JP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador que guía el tratamiento que tiene que darse a las acciones de protección presentadas por instituciones del Estado, se tiene que los servidores públicos que tenían el poder representativo de estos organismos, presentaban este tipo de garantías jurisdiccional sin atender a su objeto que es la tutela de los derechos constitucionales de las personas, pueblos, nacionalidades, etc, por los que, se distorsionaba o desnaturalizaba, su propósito, es entonces cuando surgía el problema que se está tratando a lo largo de la investigación.

Ahora bien, es viable manifestar que la decisión tomada en la sentencia señalada *ut supra*, guarda armonía con la lógica del trabajo que se está plasmando, ya que los derechos fundamentales

se reconocen en favor del ser humano, tanto es así que el llamado a garantizar esos derechos, es el propio Estado, por lo que, acudir al concepto de persona jurídica es perfectamente válido para no dejar en indefensión, ciertos casos en los que el Estado presente acciones de protección que no tengan que ver con derechos atados a la dignidad de la persona humana, sino más bien para cumplir con un fin constitucional que es el respeto de los derechos y garantías del debido proceso.

### **Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Que el Estado ecuatoriano por medio de sus organismos que lo conforman, si puede presentar acciones de protección, sin embargo, tales acciones deben ser motivadas en base a los derechos relativos al procedimiento, de manera que solo así es posible activar, tal garantía jurisdiccional.

El derecho al debido proceso es la piedra angular de las acciones de protección que el Estado ha de presentar, ya que, de apartarse de tal concepto, sus acciones no serían acogidas por los jueces constitucionales.

La titularidad de derechos fundamentales, es una tesis que necesariamente se encuentra atada a la persona humana, aquello hace que el ser humano pueda pedir la protección de los derechos humanos, de ahí la importancia que le da a tal concepto.

El Estado ecuatoriano no es titular de derechos fundamentales, ya que sus organismos, si bien son personas, más sin embargo entran en el campo de lo jurídico, por lo que el derecho a la dignidad humana, no es una herramienta que puedan utilizar para la tutela de derechos constitucionales.

Los derechos fundamentales son propios de los seres humanos, por la simple condición de ser persona humana, en ese sentido los derechos reconocidos en la constitución que deriven del derecho a la dignidad humana, solo corresponde a la persona humana.

## Referencias

- Añón, M. (2020). *Derechos fundamentales y Estado Constitucional*. Revista de investigaciones Constitucionales.
- Aristoteles. (1989). *La Política*. Madrid: Espasa - Calpe.
- C.C. (2022). *Código Civil*. Quito: Legislación Codificada.
- Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cifuentes, S. (1995). *Derechos personalísimos*. Buenos Aires: Astrea.
- Corte Constitucional del Ecuador. (14 de julio de 2009). *Sentencia No. 012-09-SEP-CC*. Quito: Caso No. 0048-08-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 282-13-JP/19*. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de septiembre de 2009). *Sentencia No. 024-09-SEP-CC*. Caso No. 0009-09-EP.
- CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: LEXUS.
- CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Legislación Codificada.
- Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas*. Lima: Grijley.
- Estrada, A. J. (1997). *La teoría de los derechos públicos subjetivos en la obra de Georg Jellinek*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Fernández, C. (2009). *Derecho de las personas*. Lima: Grijley.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Gacha, B. (2013). *Los derechos fundamentales del Estado*. Scielo.

Grijalva, A. (2008). *El Estado Plurinacional*. Quito: Espinoza Editores.

Guzmán, A. (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. *Scielo*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&%20pid=S0716-54552002002400007&lng=en&nrm=..](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&%20pid=S0716-54552002002400007&lng=en&nrm=..)

Hegel. (1975). *El Estado. Filosofía del Derecho*. México D.F.: UNAM.

Heller, H. (1998). *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica: México D.F.

Hobbes, T. (2007). *Leviatán*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Jellinek, G. (1919). *Sistema dei diritti pubblici subbiettivi*. Milano: Società Editrice.

Kelsen, H. (1960). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba.

Locke, J. (1990). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Alianza Editorial.

Martínez, M. (2008). *Desestimación de la personalidad jurídica en las compañías*. Loja: Universidad Técnica Particular del Loja.

Marx, C., & Engels, F. (1978). *La relación entre el Estado y el derecho y la propiedad*. México D.F.: Editorial de Cultura Popular.

Orellana, T. (2020). *La acción de protección*. Dialnet .

Pazmiño, P. (2014). *La acción extraordinaria de protección en Ecuador: Cuestiones de legitimidad y eficacia*. Valencia: Universidad de Valencia - Scielo.

Rudolf Von Ihering. (2005). *El Espíritu del Derecho Romano*. Bogotá: Leyer.

- Sosa, E., Campoverde Nivicela, L., & Sánchez Cuenca, M. (2019). *Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el estado ecuatoriano*. Machala: Scielo. Universidad técnica de Machala.
- Tobar, L. (1960). *Las personas jurídicas en el Ecuador*. Quito.
- Tobías, J. (2009). *Derecho de las personas. Instituciones de Derecho Civil: Parte Geeneral*. Buenos Aires: La Ley.
- Torres, T., & Rivera Velasco, L. A. (2021). *La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Revista Scielo.
- Varsi, E. (2017). Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática. *Scielo*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-569X2017000200213#B1](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2017000200213#B1)